

# Boletín Oficial

ANO IV

SALTA, 11 de Noviembre de 1911

NUM. 293

DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN

Caseros 406

Aparece Miércoles y Sábados

Superior Tribunal de Justicia

TESTAMENTARIA de Andrés Vera é incidente de honorarios de los peritos; inventariador, tasador y partidador.

En Salta, á diez y seis dias del mes de Mayo de mil novecientos once, reunidos los señores Vocales del Superior Tribunal de Justicia en su salón de acuerdos para fallar el incidente sobre honorarios de los peritos inventariador y tasador, señores Domingo Tamayo y Facundo López Figueroa, respectivamente, en la sucesión de don Andrés Vera, el señor Presidente declaró abierta la audiencia.

Por ser el auto recurrido de carácter interlocutorio, se hizo un sorteo para establecer ó determinar los Vocales que han de fallar, resultando eliminados los Dres. Cornejo y Ovejero y hábiles los Dres. Arias, Figueroa, y Torino.—Acto continuo se verificó un otro sorteo para establecer el orden en que han de fundar su voto, siendo este el siguiente:—Dres. Figueroa, Torino y Arias.

El Dr. Figueroa, dijo:—Ha venido por apelación ante el S. T. de Justicia el auto fecha 5 de Mayo del presente año corriente á fs 67 en el incidente sobre honorarios de los peritos inventariador y tasador Sr. Domingo Tamayo y perito partidador señor Facundo López Figueroa, en la testamentaria de Andrés Vera.

Después del estudio hecho del trabajo practicado por ambos funcionarios «ad hoc» así como apreciando el monto del haber testamentario sobre que han recaído estas operaciones, pienso que el honorario regulado por el juez «aquo» es un tanto exiguo, debiendo elevarse dichos honorarios á la suma de doscientos setenta pesos para el perito inventariador y tasador y doscientos treinta pesos para el perito partidador. Voto por que reformándose el auto apelado se fijen los honorarios en las sumas que dejo expuestas.

Los demás Vocales del Tribunal adhieren al voto anterior; habiendo quedado acordada la siguiente sentencia:

Salta, Mayo 17 de 1911

Y vistos:—Por lo expuesto en la votación que precede modifícase el auto recurrido elevándose los honorarios regulados por el mismo á los señores peritos Domingo Tamayo y don Facundo López Figueroa á las cantidades de doscientos setenta pesos para el primero y doscientos treinta pesos para el segundo.

Tomada razón y repuestos los sellos, devuélvase.

R. P. FIGUEROA.—ARTURO S. TORINO—FLAVIO ARIAS.

Ante mí.

Santos 2º Mendoza  
Srio

JUZGADO DEL DR. BASSANI

JUICIO de tercería de dominio en la ejecución seguida por doña Dolores Salas Fresco contra don José Juárez Telles, deducida por don Alcides G. Juárez.

Salta, Octubre 28 de 1911.

Y VISTOS:—En la ejecución seguida por doña Dolores Salas Fresco contra don José Juárez Telles, esta tercería de dominio deducida por don Alcides Juárez, la prueba producida y lo alegado,

RESULTA:

Que don Alcides Juárez sostiene: que es propietario de los derechos y acciones que tenía el ejecutante en la propiedad ubicada en la calle Dean Funes y España, por habérselos comprado á éste el veinticinco de Agosto del año próximo pasado, por la suma de nueve mil pesos; que en la escritura pública que le otorgó consta que esos derechos estaban embargados á petición de la señora Francisca de la Rosa de Sallent, y la obligación del ejecutado de hacerlo levantar, lo que no hizo por cuyo motivo, la ejecución siguió adelante hasta venderse en público remate los mencionados derechos y acciones; que él, no obstante ser ya dueño de ellos, los compró nuevamente, porque no supo que se remataban sino cuando ya no tenía tiempo de impedirlo, y por evitar graves contra-tiempos

Evacuando el traslado, el ejecutado afirma: que el embargo se ha trabado

sobre el producido de la venta en remate público; de los citados derechos, acciones que el ejecutado tenía y no sobre estos, lo que hace improcedente la tercería de dominio; que en el mejor de los casos la acción correspondiente habría sido una tercería de mejor derecho; que el remate se anunció por el término de Ley con la advertencia de que el pago debía hacerse en el acto de la venta; que después de efectuada la venta se ha negado á hacer el correspondiente depósito, que si la compra que invoca como fundamento de su derecho, fué posterior al embargo, es lógico á fin de prevenir que otros acreedores tuvieran esa garantía, y, tan es así, que después la saca en remate público cuando es precisamente en ese juicio que á ser ciertas sus aseveraciones pudo y debió deducir tercería de dominio.

El ejecutado dice, evacuando el traslado, que los hechos alegados por el tercerista son exactos, como consta en los testimonios agregados al citado juicio ejecutivo, y en las diligencias practicadas en el mismo. Que abierta la causa á prueba se produce la que consta en la certificación á fs 43; y

CONSIDERANDO

Que no obstante no haberse opuesto en la contestación á la demanda como lo afirma el tercerista en su alegato, la excepción pauliana, corresponde considerarla porque, haciéndose alusión á ella en el citado escrito, y de una manera clara y precisa en el alegato, puesto que se citan las disposiciones legales pertinentes, y tratando de comprobar su existencia en el curso del juicio, es evidente que se hace valer como un medio de defensa.

Es conveniente, para evitar confusiones con la acción de simulación establecer cuál es el carácter de cada una de ellas. Esta tiene por objeto anular en sus efectos un acto que nada tiene de real (art. 955 del C. C.), mientras que la pauliana se dirige siempre contra un acto que se supone verdadero, ejecutado con el ánimo de perjudicar á los acreedores (art. 961).—Es personal y no tiene otro objeto que resguardar los derechos de éstos. Para que esta acción prospere según los incisos 2º. y 3º. del art. 962, es necesario que quien pida la revocación del acto, demuestre que cuando el deudor lo realizó estaba insolvente ó que, por el acto mismo quedó en ese estado, que el perjuicio sea el resultado inmediato y directo de este y

que, por lo tanto, el crédito en virtud del cual se intentó la acción sea de fecha anterior.

Los documentos que sirven de fundamento á la ejecución seguida por doña Dolores Salas Fresco contra don José Juárez Telles, vencieron: el de fs. 19 el 1° de Octubre del año 1909; el de fs. 2 el 30 de Junio de 1910; el de f. 1 el 3 de Octubre y los de fs. 11 y 13 el 1° y 3 de Noviembre, respectivamente, del mismo año. La ejecución se ha iniciado con los de fs. 1 y 2, ampliándose sucesivamente á medida que se presentaban las demás, sin observar en este el orden de sus vencimientos, como se desprende de la relación hecha.

Esta ejecución se ha iniciado el 21 de Octubre del año próximo pasado. Es decir, cuando hacia más de un año, cuatro meses y 18 días, que estaban, respectivamente, vencidos los documentos de fs. 19, 2 y 1, lo que demuestra negligencia ó condescendencia por parte de la ejecutante, con cuyas consecuencias tendrá que cargar. A la época del vencimiento de los documentos de fs. 2 y posteriormente, tenía el ejecutado, en el Banco Español (ver fs. 22), dinero más que suficiente para abonarlos lo mismo que el importe del de fs. 19, vencido con mucha anterioridad.

La inhibición anotada el 11 de Junio de 1910 y levantada por orden del mismo juez que la decretó el 20 de Agosto del mismo año (fs. 30) no demuestra en manera alguna, que el ejecutado estaba insolvente, porque en ese tiempo tenía el mencionado depósito en el Banco Español, los derechos y acciones que motivan este juicio y los que vendió al mismo posteriormente y porque esa inhibición no significa sino que tenía en su contra una ejecución, que aunque fueron varias, como lo tiene resuelto la Cámara de Apelación de la Capital Federal (T. 89 pág. 262), no induce al estado de insolvencia que es necesario probarlo.

Sostiene en el alegato el ejecutante, que el tercerista al absolver posiciones ha confesado que sabía que lo que compraba estaba embargado. No hay en esto novedad ninguna puesto que lo mismo ha dicho en el escrito de demanda y consta en la escritura pública mencionada (ver fs. 41 del Expediente caratulado «Ejecución José Sallent contra Delfina I. de Juárez y José Juárez Telles»). Confiaba, además, que les hizo dar los diez y seis mil pesos para que el ejecutado y su madre solventaran numerosos créditos que existían contra ambos y que su hermano invirtió el dinero destinado á levantar dichos gravámenes y solo le escribió los derechos y acciones abligándose á posterior saneamiento (fs 37 y 38); que conocía la existencia de la inhibición y que abogó al señor Usandivaras, por intermedio de su apoderado, el importe del crédito que la motivó para que pudie-

ra hacerse la mencionada operación (380), cuya falta de cumplimiento ha motivado el juicio que sigue contra los firmantes; que con el dinero que él le dió pudo haber saneado su crédito, pero se dedicó á especulaciones infructuosas, teniendo que venderle á él la casa calle Lerma que se hallaba hipotecada, para pagar algunos créditos (fs 39). De esto sólo debe tenerse por comprobados los hechos personales del absolvente, y, en cuanto á él se refiere solamente, desde que la confesión es el reconocimiento expreso ó tácito que una persona hace de un hecho ó circunstancia que le afecta y se le atribuye por el contrario (Art. 135 del C. de P.).

En conclusión tenemos que no está comprobado que en la época que se realizó la venta mencionada estuviera insolvente el ejecutado y que ese acto fuese directamente perjudicial á la ejecutante. En efecto: ya se ha visto que mientras estuvo inhibido tenía con qué responder á sus créditos, que con la venta no quedaba tampoco insolvente puesto que tenía el dinero que ella le había producido, y, además, le quedaban los derechos y acciones que tenía en la propiedad ubicada en esta ciudad calle Vicente López esquina Caseros que posteriormente también vendió al tercerista (Octubre, 17 de 1910; fs 13 á 15 del expediente caratulado cumplimiento de contrato Alcides G. Juárez V. Delfina T. de Juárez y José Juárez Telles, que se tramita en el Juzgado á cargo del doctor F. Sosa). No consta además que careciera de otros bienes de fortuna.

El Tribunal citado tiene resuelto que para el rechazo de la acción pauliana basta justificar que el deudor al hacer la transferencia tenía bienes suficientes para el pago de sus deudas. S 2ª F 6ª pg 160.

Que la venta en remate de esos derechos y acciones no se ha hecho precisamente fundada en que ellos pertenecían á don José Juárez Telles, como se afirma en la contestación de la demanda, sino en el embargo trabado sobre ellos, antes de que fueran vendidos privadamente á don Alcides Juárez, venta que le ha transmitido á éste lo vendido, en el estado que se encontraban, es decir, afectados al embargo mencionado (Art. 433 del Cód. de Procedimientos).

No hay disposición ninguna que prohiba la venta de bienes embargados. Lo único que la Ley quiere es que con la venta los embargos no queden sin efecto y burlados los embargantes. Es por esto que el citado art. 435, establece todo embargo posterior ó acto voluntario de enagenación será eficaz en tanto no lo perjudique.

La venta efectuada á don Alcides Juárez es pues perfecta desde que se ha hecho en debida forma sin menoscabo de los derechos del embargante (arts.

994, 997 y 1323 del Cód. Civil del expediente caratulado juicio ejecutivo seguido por don Alcides Juárez contra don José Juárez Telles).

Trabado el embargo, la parte que lo solicitó no ha tenido que preocuparse de la venta citada ni de los que posteriormente pudieran haberse hecho desde que esos derechos y acciones quedaban en virtud de él, especialmente afectados á su crédito.

Es por esto mismo que contrariamente á lo sostenido por el ejecutante, el tercerista no ha podido deducir tercería de dominio en la mencionada ejecución ni oponerse al remate en forma alguna.

Para evitarlo no tenía más que hacer levantar al embargo pagando el crédito que lo motivó, sin perjuicio, naturalmente, del derecho que tenía y tiene de ejercitar las acciones que las obligaciones estipuladas en el contrato le dan contra su vendedor, tanto más cuanto que en este consta la existencia del embargo y la obligación del vendedor de hacerlo levantar.

Siendo dueño de los citados derechos y acciones el tercerista, evidentemente tiene que ser dueño del producido de su venta, deducida la parte correspondiente á la ejecución que la motiva, de allí que la tercería de dominio opuesta sobre esos valores, es la que realmente corresponde. No se titula acreedor, ni invocó mejor derecho sino dominio artículo 490 del Código de Procedimiento.)

Si en el supuesto de que la acción que se debió ejercitar fuera la de mejor derecho, no sería esto motivo para rechazar la instaurada, desde que la errónea calificación obsta á que el juez resuelva de acuerdo con su verdadera naturaleza, en atención á los hechos expuestos al trabarse la litis (art. 81 del Código de Procedimiento.)

Que el hecho del que el tercerista haya comprado en el mencionado remate lo que ya antes era de él está satisfactoriamente explicado por el mismo. No siéndole posible evitar el remate por las razones aducidas, cualquiera que otras, en su interés estaba no dejarla que se venda á un precio ínfimo como se hubiera vendido indudablemente si él no la compra.

Por todo lo expuesto,

#### RESUFLVO:

Hacer lugar á la presente tercería de dominio, sobre el producido de la venta de los derechos y acciones que pertenecieron á don José Juárez Telles, en la casa ubicada en esta ciudad en la calle Dean Funes rematada por orden del señor juez doctor Vicente Arias el 22 de Septiembre del año próximo pasado, en la ejecución seguida por doña Francisca Rosa de Sallent contra aquel, pagado que sea el crédito de esta, instaurada por don Alcides Juárez en la

ejecución seguida por doña Dolores Salas Fresco contra don José Juárez Tellés. Déjase en consecuencia, sin efecto las órdenes libradas de retención por la suma de tres mil pesos moneda nacional.

Con costas a cargo de la ejecutante a cuyo efecto reguláanse los honorarios de los doctores J. J. Castellanos, Serrey y Saravia y procurador Eloy Forcada en las sumas de cien y cincuenta pesos pesos moneda nacional respectivamente. Hágase saber y publíquese.

ALEJANDRO BASSANI

Ante mí:—

Zenon Arias  
Secret.

### JUZGADO DEL CRIMEN

CAUSA contra Teófilo Tintilay por lesiones a Mardoqueo Serrano. Salta, Octubre 21 de 1911.

Y VISTOS:—En la causa criminal seguida a Teófilo Tintilay, sin apodo, de 27 años de edad, casado, labrador, argentino, domiciliado en el Rosal, jurisdicción de esta Capital, acusado por lesiones a Mardoqueo Serrano, y

### RESULTANDO:

1º. Que a fojas 1 corre la declaración del damnificado, en la que expone: que en la noche del 3 de Enero del año ppdo., como a las 8 ó 9 regresaba el exponente de San Lorenzo en compañía de Vicente Alvarez y al llegar a la bajada del Buen Pastor, alcanzaron al sujeto Teófilo Tintilay, y habiendo el declarante volteado el sombrero, Tintilay le dijo: «soy un empanadero», por lo que el exponente alcanzó a éste, y tomándolo del poncho le dió un tirón y creése lo haya roto, razón por la que Tintilay sacó el revólver y le descerrajó un tiro, pegándole en el costado derecho del declarante, lesionándolo, y terminando el incidente; que el exponente no tenía ninguna arma y se encontraba ebrio, ignorando de los otros dos, que nunca han tenido motivo de enemistad, que solo de vista lo conocía.

2º. De fs 3 vta. a 6, corre la indagatoria del procesado, en la que expone: que en la noche expresada, como a horas 8 y media, salió de San Lorenzo para esta ciudad y al llegar al punto llamado Rio Seco, encontró a Serrano y otros sujetos con quienes se acompañó y juntos caminaron unas cinco cuadras convidándole Serrano unos tragos de anís, que el declarante se adelantó y al llegar al camino del Buen Pastor, fué alcanzado por Serrano y su compañero y siguieron los tres el camino conversando, que en esto, Serrano volteó el sombrero, bajándose el exponente a levantarlo, alcanzándose.

lo; que cuando volvió a montar, Serrano se bajó a su vez y tomándole las riendas con una mano y con la otra del poncho, le dijo: «por que me ha dicho que soy panadero, hájese para que peleemos», entonces el declarante apuró el caballo y lo obligó a soltar las riendas habiéndole roto el poncho al resistirle y parándose a una distancia como de cinco metros le hizo un disparo, sin saber si lo habrá herido ó no, y luego siguió su camino; que el declarante y Serrano se encontraban algo ebrios; que el tiro lo hizo sin apuntar, ni tener la idea de dar en el blanco, que sólo quería asustarlo para evitar que lo siguiera y provocara.

3º. De fs 2 vuelta a 3 corre la declaración del testigo Vicente Alvarez, quien manifiesta: que en la noche de referencia, el declarante y Mardoqueo Serrano venían a caballo de San Lorenzo y al llegar cerca del Buen Pastor, se le cayó el sombrero a Serrano, bajándose a levantarlo, que en esto, Tintilay que se les juntó, le dijo a Serrano: «oh panadero», y éste le contestó: «nunca he sido panadero» y al mismo tiempo lo tomó por la punta del poncho, rompiéndoselo por haber Tintilay atropellado a caballo y parándose a una distancia delante de Serrano que aún se hallaba a pié y parado, le descerrajó un tiro de revólver y fugó en seguida, diciendo Serrano que lo había herido.

4º. A fs 7 corre el informe médico de que resulta que Serrano presenta una herida de bala, cuya curación é incapacidad para el trabajo, será de 20 días.

5º. Acusando el Ministerio Fiscal de fs 27 vta. a 28, pide para el reo la pena de un año de prisión fundado en la disposición del art. 17, Cap. II inciso 6º, última parte de la Ley de Reformas al C. Penal.

6º. De fs 29 a 30, se presenta el apoderado del damnificado, formulando querrela y pide se aplique al reo la pena de 16 años y ocho meses de presidio, como tentativa de homicidio, fundado en la disposición del art. 17 inc. 1º. Cap. I de la Ley citada.

7º. El defensor del reo, pide la absolucion de su defendido por los fundamentos expuestos en su escrito de fs 30 a 34; y

### CONSIDERANDO:

1º. Que a estar a la única prueba existente en autos, la confesión del reo, la declaración de un sólo testigo y el informe médico, se ve, que el elemento moral del delito, ó la intención del agente, no ha sido premeditado ni de dar muerte a Serrano, sino el resultado de haberla víctima tomado del poncho a Tintilay quien trató de defenderse para que no lo persiguiera más, no habiendo por consiguiente, tentativa de homicidio.

2º. Que el caso está encuadrado en la disposición del art. 17 Cap. 3º. Nro. 6 última parte «Disposiciones Comunes» de la Ley de Reformas al C. Penal con las atenuantes de la ebriedad y provocación a favor del encausado y sin ninguna agravante por lo que se hace posible del minimum de la pena establecida por el referido artículo.

Por estas consideraciones, no obstante la querrela y de acuerdo con la acusación fiscal,

FALLO.

Condenando a Teófilo Tintilay a la pena de un año de prisión, con costas, regulando los honorarios de los doctores Solá y Arias y procurador Forcada, en las sumas de ciento cuarenta y cuarenta y cinco pesos moneda nacional, respectivamente.

ADRIÁN F. CORNEJO.

Ante mí:—

Camilo Padilla.  
Strio.

### Leyes y Decretos

El Senado y Cámara de diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de—

LEY: 295 (405)

Art. 1º. Autorízase al Poder Ejecutivo para hacer deslindar, mensurar y amojonar toda la tierra fiscal existente conocida, ó que fuese denunciada como tal, sujetándose para su división, a lo prescripto en la Ley de tierras públicas.

Art. 2º. El Poder Ejecutivo podrá ejecutar estas operaciones sea por contratos directos con ingenieros ó agrimensores de notoria competencia, ó y forma de licitación privada, ó administrativamente por medio de la oficina de Obras Públicas, según lo juzgue más conveniente.

Art. 3º. Los gastos que estas operaciones demanden, serán cubiertos con el producido de la venta de lotes de esas mismas tierras ú otras en cantidad suficiente para este objeto.

Art. 4º. El Poder Ejecutivo dará cuenta oportunamente a la Legislatura del resultado de estas operaciones.

Art. 5º Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Salta, Octubre 14 de 1911.

ANGEL ZERDA  
Emilio Soliverz  
Sec. del Senado.

FELIX USANDIVARAS  
Juan B. Gudíño  
S. de la C. de D.D.

Ministerio de  
Hacienda

Salta, Noviembre 2 de 1911  
Téngase por ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese é insértese en el R. Oficial.

FIGUEROA  
RICARDO ARAOZ

**LEY DE CREACION DEL BOLETIN**

El Senado y Cámara de Diputados de la provincia de Salta, sancionan con fuerza de ley:

**LEY:**

Art. 1.º Desde la promulgación de esta ley habrá un periódico que se denominará **BOLETIN OFICIAL**, cuya publicación se hará bajo la vigilancia del ministerio de gobierno.

Art. 2.º Se insertarán en este boletín: 1.º Las leyes que sancione la legislatura, las resoluciones, de cualesquiera de las cámaras y los despachos de las comisiones.

2.º Todos los decretos ó resoluciones del Poder Ejecutivo.

3.º Todas las sentencias definitivas é interlocutorias de los Tribunales de Justicia. También se insertarán, bajo pena de nulidad, las citaciones por edictos, avisos de remates, y en general todo acto ó documento que por las leyes requiera publicidad.

Art. 3.º Los sub secretarios del Poder Ejecutivo, los secretarios de las cámaras legislativas y de los Tribunales de Justicia y los jefes de oficina, pasarán diariamente a la dirección del periódico oficial, copia legalizada de los actos ó documentos á que se refiere el artículo anterior.

Art. 4.º Las publicaciones del **BOLETIN OFICIAL** se tendrán por auténticas, y un ejemplar de cada una de ellas se distribuirá gratuitamente entre los miembros de las cámaras legislativas y todas las oficinas judiciales ó administrativas de la provincia.

Art. 5.º En el archivo general de la provincia y en el de la Cámara de Justicia se coleccionarán dos ó más ejemplares del **BOLETIN OFICIAL** para que puedan ser consultadas sus publicaciones, toda vez que se suscite duda á su respecto.

Art. 6.º Todos los gastos que ocasione esta ley se imputarán á la misma.

Art. 7.º Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones Salta, Agosto 10 de 1908.

Juan B. Gudiño,  
S. de la C. de DD.

ANGEL ZERDA  
Emilio Soliveres  
S. del S.

Departamento de Gobierno.

Téngase por ley de la Provincia, cumpíase, comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial.

LINARES  
SANTIAGO M. LOPEZ

**Edictos**

Habiéndose declarado abierto el juicio sucesorio de don FLORENTINO PAZ, el señor juez de 1.ª Instancia en lo Civil y Comercial doctor Vicente Arias ordena se cite por el presente y por el término de 30 días á todos los que se consideren con algún derecho para que se presenten á hacerlos valer bajo apercibimiento.

Lo que el suscripto secretario hace saber por medio del presente.—Salta, Noviembre 10 de 1911.—M. Sanmillán, Secretario.

252-v. Dbre 17

Por el presente se cita, llama y emplaza á todos los que se consideren con algún derecho á los bienes dejados por fallecimiento de doña ESCOLASTICA M. DE TORRES para que se presenten á hacerlos valer bajo apercibimiento y se señala el día 14 del presente mes á horas 10 a. m. á los efectos de los arts. 402 y 406 del P. C. y Comercial.

El juicio se tramita en el Juzgado de primera instancia en lo Civil y Comercial del Dr. Alejandro Bassani secretario del autorizante.—Salta, Noviembre 10 de 1911.—Zenón Arias, secretario.

255-v. Dbre II

Por el presente se cita, llama y emplaza á todos los que se consideren con derecho á los bienes dejados por fallecimiento de los esposos Pascual López y Leandra Cuéllar para que se presenten á hacerlos valer dentro del término de 30 días á contar desde la primera publicación del presente edicto y sea bajo apercibimiento.

El juicio se tramita en el Juzgado del doctor Bassani secretario del autorizante.—Salta, Noviembre 10 de 1911.—Zenón Arias, secretario.

254-v. Dbre II

Habiéndose presentado el procurador don Eloy Forcada en representación de don Guillermo Rivarera, solicitando el deslinde de la finca Punta del Agua ubicada en el distrito del Galpón, departamento de Metán, la que tiene por límites al Norte, con el Río del Pasaje en toda su extensión; al Sud con el Río Medina; al Naciente con la población Ortega propiedad de don Ramón Cabrera; y por el Poniente con propiedades de don Claudio Saravia, denominada Ojo del Agua, de don Juan Mónico, Ignacio Liárraga, Alaná C. del Candela, Juan Moreno, la Municipalidad de Galpón, Ramón Sarmiento, y herederos de Rosa Salas; el señor juez de primera instancia doctor Francisco F. Sosa, ha ordenado que previamente se haga publicación de edictos durante 30 días, haciéndose saber á los que se consideran con derecho que se vá á practicar dicha operación por el agrimensor propuesto don Manuel Lapidó debiendo dar principio el día que éste designe en oportunidad. Lo que hago saber por el presente á quienes correspondan.—Salta, Septiembre 18 de 1911.—David Gudiño, E. S.

Habiéndose declarado abierto el juicio sucesorio de don Miguel Shine se cita á los que se consideren con derecho en ella para que se presenten á hacerlos valer dentro de treinta días, bajo apercibimiento en el Juzgado á cargo del Dr. Alejandro Bassani, secretario del suscripto.—Salta, Octubre 30 de 1911.—Zenón Arias, Secretario.

243, v. Dbre. 2

**DESLINDE DE TIERRAS FISCALES**—El suscrito escribano secretario del Juzgado de 1.ª Instancia en lo civil y comercial á cargo del doctor Vicente Arias, por medio del presente edicto, hace saber haberse presentado por el señor Agente Fiscal, la petición de deslinde que copiada con la resolución que le ha cabido es como sigue:—“Señor Juez de 1.ª Instancia—El Agente Fiscal de Hacienda, constituyendo domicilio en [su despacho, á U. S. dice: Que según consta de la nota que original adjunto, se le ha ordenado por el señor Ministerio de Hacienda, proceda á pedir el deslinde, mensura y amojonamiento de toda la tierra fiscal que hubiere en el departamento de Rivadavia comprendida dentro de los siguientes límites: por el Norte, los lotes L. y M., al Oeste, con Pluma del Pato; al Sud, con Epifania y San Bernardo, y al Oeste, con tierras fiscales hasta el punto preciso que le será señalado por el Departamento Topográfico, y de acuerdo con el contrato á celebrarse entre el gobierno de la

Provincia y los agrimensores que han de verificar la operación.—En esta virtud vengo á solicitar de U. S. se sirva, previos los trámites legales, ordenar dicha operación de deslinde, mensura y amojonamiento por los agrimensores señores Manuel Lapidó y Herman Pfister, de la zona de terrenos fiscales, cuyos límites he indicado.—Será justicia, D. E. Gudiño.—A. despacho. Salta, Octubre 31 de 1911. Por deducido el presente juicio de deslinde, mensura y amojonamiento, previa la publicación de edictos que establece el artículo 575 del C. de Procedimientos Civil y Comercial en los diarios LA PROVINCIA y “Nueva Epoca” y en el **BOLETIN OFICIAL** por una vez, practíquense las operaciones que se solicitan por los agrimensores Manuel Lapidó y Herman Pfister, quienes se recibirán del cargo previo juramento.—Señálase el día 17 de Diciembre del corriente año y siguientes hasta el 28 de Febrero de 1912 para el comienzo de las operaciones ordenadas.—Arias.

Lo que se hace saber á los fines expresados, debiendo hacerse la publicación del presente durante 30 días en los diarios que se expresa y por una vez en el **Boletín Oficial** como está ordenado.—Salta, Noviembre 4 de 1911.—M. Sanmillán, secretario.

249vD8

Habiéndose declarado abierto el juicio sucesorio de los esposos Miguel Sanchez y Gregoria Lara de Sanchez, el señor juez de primera instancia en lo civil y comercial doctor Francisco F. Sosa, ha dispuesto se cite, llame y emplace á todos los que se consideren con derecho á esta sucesión para que se presenten á hacerlos valer dentro del término de treinta días desde la primera publicación del presente, bajo apercibimiento.—Salta, Noviembre 10 de 1911.—David Gudiño, secretario.

250vD10

El señor juez de primera instancia en lo civil y comercial, doctor Francisco F. Sosa, ha ordenado á pedido del Banco Hipotecario Nacional, se proceda al deslinde de la finca denominada Corral de Piedras, ubicada en el departamento de Orán, bajo los límites siguientes: al Norte, el río Santa María; al Sud, el río Colorado; al Naciente, propiedad de Claudio Mendoza y Nicolás Velazquez, separados por el camino viejo de Orán á Salta, y por el Poniente, con terrenos fiscales y cuños desconocidos, por el perito agrimensor señor Juan Piatelli.—En esta virtud se cita por el presente, para que dentro de los treinta días contados desde la primera publicación del mismo, se presenten á hacer valer sus derechos todos los que se consideren interesados en la operación á practicarse.—Salta, Noviembre 6 de 1911.—David Gudiño, secretario.

251vD10

**Por Ricardo López**

El día 6 de Diciembre del corriente año; á las 4 en punto, en Los Catalanes, Caseros esquina Balcarce y por orden del Juez de 1.ª Instancia doctor A. Bassani, venderé á la más alta oferta con la base de las dos terceras partes de su tasación ó sean \$ 1.666.66 m/n una finquita ubicada en Iruya, lugar llamado San Carlos, perteneciente á don Virgilio Belmonte y cuyos límites son: Por el Norte con los señores Zambrano; por el Sud con los señores Patrón Costas; por el Poniente con la propiedad de la familia Ignacio y por el Naciente con la de don Juan Herrera.

El comprador oíará el 20 por ciento en el acto del remate.